

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-07/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-01/2025, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ, CANDIDATO A JUEZ DE JUSTICIA LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO A LOS CC. GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ Y LAURA PATRICIA PIMENTEL RAMÍREZ, CONSISTENTE EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 401 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-01/2025**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos INE:	Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven.

Lineamientos:	Lineamientos que Contienen las Infracciones y Sanciones Aplicables en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025
MC:	Partido político Movimiento Ciudadano.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja y/o denuncia: El doce de abril del año en curso, Tranquilina Martínez Balderas, en su carácter de candidata a persona juzgadora en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025, presentó queja en contra de Luis Alberto Tovar Núñez, candidato a Juez de Justicia Laboral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por la supuesta contravención a lo dispuesto en el artículo 401 de la *Ley Electoral*; solicitado además la adopción de medidas cautelares.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del doce de abril del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-001/2025**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, así como respecto de la adopción de medidas cautelares, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Resolución sobre la adopción de medidas cautelares. El quince de abril de la presente anualidad, mediante la resolución correspondiente, la *Secretaría Ejecutiva* determinó que no era procedente la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El veintiuno de abril de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como a los CC. Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez, al advertir su participación en los hechos denunciados. Asimismo, citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veinticinco de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veintisiete de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.8. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el veintiocho de abril de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en el artículo 401² de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el 342, fracción II³ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 401 de la *Ley Electoral*, es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral de esta entidad federativa

² **Artículo 401.-** Los partidos políticos no podrán realizar ningún acto de proselitismo en favor o en contra de las candidaturas juzgadoras, tampoco podrán auspiciar por sí o por interpósita persona, la realización y difusión de encuestas o sondeos de opinión.

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

o

(...)

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. La denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se reconoce la personalidad de la denunciante presentando la queja por su propio derecho, en su carácter de ciudadana, asimismo la personalidad de la denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de candidata a en su carácter de Jueza de Justicia Laboral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a juicio de la parte denunciante se contravienen.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan imágenes y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, sustancialmente expone que Luis Alberto Tovar Núñez, candidato a Juez de Justicia Laboral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, ha recibido beneficio electoral proveniente de personas a su dicho, identificadas como dirigentes y/o militantes de partido político y servidores públicos.

Lo anterior, derivado de publicaciones emitidas desde los perfiles de la red social Facebook **“Gustavo Cárdenas”** y **“Peque Pimentel”**, los cuales atribuye a Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Patricia Pimentel Martínez, en ese orden de ideas, afirma, por una parte, que el ciudadano citado en primer término es actor relevante de MC, y por otra, que la ciudadana citada en segundo término fue diputada local por el mismo partido político, por lo que, a su juicio, se trata de una acción concertada por personas vinculadas al partido político mencionado, de manera que constituyen un llamado a las personas militantes de este instituto político a apoyar al denunciado.

Para acreditar lo previamente expuesto, insertó en su escrito de queja las siguientes ligas electrónicas e imágenes.

IMAGEN	LIGA ELECTRÓNICA
	http://facebook.com/story.php?story_fbid=1223637512654313&id=100050242279856&rdid=gRAgYjBhmMDX6xxG#



<https://www.congresotamaulipas.gob.mx//AsambleaLegislativa/IntegrantesPleno/Legislator.asp?IdDiputado=1182>



<https://www.facebook.com/paty.pimentel.165>

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Luis Alberto Tovar Núñez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Niega rotunda y categóricamente haber realizado las acciones que la denunciante manifiesta.
- Niega categóricamente haber incurrido en cualquier acto que vulnere el artículo 401 de la *Ley Electoral*.
- Que ninguna organización política está detrás de las publicaciones emitidas.
- Que ninguna organización política ha emitido, promovido ni participado en ningún tipo de expresión, campaña, declaración o manifestación pública que pueda interpretarse como proselitismo de un partido a favor o en contra de su candidatura.

- Que los ciudadanos que emitieron las publicaciones no tienen cargo partidista como Coordinador o Presidente a nivel estatal o municipal de un partido político.
- Que las publicaciones denunciadas no cuentan con logos de algún partido político o evento político en donde se favorezca su candidatura.
- Que ha estado dentro de un partido político, pero ello no es impedimento para participar como candidato, siempre y cuando se mantenga apegado a la normativa electoral.
- Que la queja se basa en supuestos y conjeturas infundadas que no se sostienen con pruebas fehacientes.
- Niega categóricamente haber recibido beneficio de algún partido político o de servidores públicos.
- Que las publicaciones no provienen de partidos políticos ni tiene respaldo institucional alguno.
- Que las publicaciones son manifestaciones individuales de ciudadanos sin cargos partidistas o gubernamentales.
- Que no se trasgrede el artículo 401 de la *Ley Electoral*.
- Que las publicaciones no constituyen actos de proselitismo, directa ni indirectamente.
- Que las publicaciones no contienen logos, símbolos ni participación partidista organizada.
- Que no existen pruebas que acrediten el uso de recursos públicos, promoción personalizada ni inducción al voto.
- Invoca la jurisprudencia 4/2014⁶.
- Invoca en su favor el derecho a la libertad de expresión.

⁶ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

- Que la fecha en que se emitió la publicación denunciada, Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez no ostentaba el carácter de servidor público emanado de elección popular, por lo cual no se vulnera la equidad o imparcialidad en la contienda.
- Que la fecha en que se emitió la publicación denunciada, Laura Patricia Pimentel Ramírez no ostentaba carácter de servidor público emanado de elección popular, por lo cual no se vulnera la equidad o imparcialidad en la contienda.
- Que las publicaciones denunciadas no fueron emitidas por él, además de que no hay llamamiento al voto ni se advierte la utilización de recursos públicos.
- Que la publicación denunciada no proviene de la red social de él, asimismo no se hace un llamamiento al voto.
- Que la ley establece que los partidos políticos no pueden realizar ningún acto de proselitismo en favor o en contra de las candidaturas a jugadoras.
- Invoca jurisprudencia 16/2011⁷.
- Que la queja debe desecharse por frivolidad.

6.2. Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Niega rotunda y categóricamente haber realizado las acciones que la denunciante manifiesta.
- Niega categóricamente haber incurrido en cualquier acto que vulnere el artículo 401 de la *Ley Electoral*.
- Que ninguna organización política está detrás de las publicaciones emitidas.

⁷ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

- Que no ha emitido, promovido ni participado en ningún tipo de expresión, campaña, declaración o manifestación pública que pueda interpretarse como proselitismo de un partido a favor o en contra de una candidatura.
- Que los hechos denunciados no son ciertos.
- Que el partido no está involucrado en las publicaciones realizadas.
- Que no ostenta ningún cargo partidista.
- Que en las publicaciones no existe la presencia de logos o algún evento referente a algún partido político.
- Que la evidencia aportada no demuestra la existencia de un acto proselitista por parte del denunciado o del partido político.
- Que la queja carece de validez jurídica y debe ser desestimada de plano.
- Niega categóricamente haber realizado publicaciones en carácter de partido político o servidor público.
- Que las publicaciones no provienen de partidos políticos ni tiene respaldo institucional alguno
- Que las publicaciones son manifestaciones individuales de ciudadanos, sin cargos partidistas o gubernamentales.
- Que no se trasgrede el artículo 401 de la *Ley Electoral*.
- Que las publicaciones no constituyen actos de proselitismo directa ni indirectamente.
- Que las publicaciones no contienen logos, símbolos ni participación partidista organizada.
- Que no existen pruebas que acrediten el uso de recursos públicos, promoción personalizada ni inducción al voto.

- El uso de las redes sociales personales constituye un medio legítimo de comunicación política y expresión ciudadana.
- Invoca jurisprudencia 4/2014⁸.
- Invoca su derecho a la libertad de expresión.
- Que ser militante de un partido no es justificación (sic) para realizar opiniones, apoyar candidaturas o el asistir a votar, así como darle “like” y etiquetar en su página, y que dicho actuar no es suficiente para acreditar que detrás está un partido político.
- Que la fecha en que se emitió la publicación denunciada no ostentaba carácter de servidor público emanado de elección popular, por lo cual no se vulnera la equidad o imparcialidad en la contienda.
- Que la queja debe desecharse por no cumplir con los requisitos previsto por la *Ley Electoral*.
- Invoca jurisprudencia 20/2013⁹.
- Invoca tesis XVII/2005¹⁰.
- Invoca tesis LIX/2001¹¹.
- Invoca jurisprudencia 16/2011¹².
- Que la queja es frívola por lo cual debe desecharse.

6.3. Laura Patricia Pimentel Ramírez.

⁸ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

⁹ GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

¹⁰ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

¹¹ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

¹² PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Niega rotunda y categóricamente haber realizado las acciones que la denunciante expone.
- Niega categóricamente haber incurrido en cualquier acto que vulnere el artículo 401 de la *Ley Electoral*.
- Que ninguna organización política está detrás de las publicaciones emitidas.
- Que no ha emitido, promovido ni participado en ningún tipo de expresión, campaña, declaración o manifestación pública que pueda interpretarse como proselitismo de un partido a favor o en contra de una candidatura.
- Que no ostenta ningún cargo partidista de coordinador estatal o municipal de mando.
- Que las publicaciones denunciadas no contienen logos de algún partido político, por lo cual no puede especularse que se realizaron con la finalidad de favorecer una candidatura.
- Que la denuncia se basa en supuestos y conjeturas infundadas que no se sostienen con pruebas fehacientes.
- Que la denuncia carece de validez jurídica y debe ser desestimada de plano.
- Que las publicaciones denunciadas no provienen de partidos políticos y no tiene respaldo institucional alguno.
- Que las publicaciones son manifestaciones individuales como ciudadana.
- Que las publicaciones no constituyen actos de proselitismo directa ni indirectamente.
- Que las publicaciones no contienen logos, símbolos ni participación partidista organizada.
- Que no existen pruebas que acrediten el uso de recursos públicos, promoción personalizada ni inducción al voto.

- Invoca jurisprudencia 4/2014¹³.
- Invoca artículo 6 de la *Constitución Federal*.
- Invoca artículo 7 de la *Constitución Federal*.
- Que al momento de realizar las publicaciones no ostentaba cargo se servidora pública emanada de elección popular.
- Que la queja no reúne los requisitos previstos por la *Ley Electoral*.
- Que la publicación denunciada fue emitida desde un perfil personal de la red social Facebook, y no de la de un partido político.
- Invoca jurisprudencia 20/2013¹⁴.
- Invoca tesis XVII/2005¹⁵.
- Invoca tesis LIX/2001¹⁶.
- Invoca jurisprudencia 16/2011¹⁷.
- Que la queja es frívola por lo cual debe desecharse.

6.4. Tranquilina Martínez Balderas. (alegatos)

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

¹³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

¹⁴ GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

¹⁵ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

¹⁶ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

¹⁷ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

- Que el *IETAM* reconoció a Luis Alberto Tovar Núñez con el carácter de candidato a Juez de Justicia Laboral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
- Que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Martínez (sic), son militantes de *MC*.
- Que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez ha ocupado los cargos de diputado local en la 66 (sic) legislatura local y como diputado federal en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, así como Operador Estatal de la Comisión Operativa Estatal en Tamaulipas.
- Que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, sigue siendo el referente, la figura a la cual aluden los diversos actores políticos de *MC*, como el Senador Luis Donald Colosio Riojas.
- Que del acta circunstanciada IETAM-OE/1308/2025, se desprende que Laura Patricia Pimentel Martínez (sic), ha ostentado cargos de elección popular y de dirigente partidista como Secretaria de Acuerdos y Delegada de Jóvenes en Movimiento, así como diputada local.
- Que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Martínez (sic), realizaron publicaciones en busca de favorecer a Luis Alberto Tovar Núñez.
- Que los partidos políticos son personas morales y, por lo tanto, las conductas que se les imputan se llevan a cabo por sus dirigentes, militantes y hasta simpatizantes.
- Invoca el artículo 401¹⁸ de la *Ley Electoral*.
- Invoca Tesis XXXIV/2004¹⁹.
- Que el partido es garante de las conductas, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades.
- Invoca jurisprudencia 36/2013²⁰.

¹⁸ Artículo 401.- Los partidos políticos no podrán realizar ningún acto de proselitismo en favor o en contra de las candidaturas juzgadas, tampoco podrán auspiciar por sí o por interpósita persona, la realización y difusión de encuestas o sondeos de opinión.

¹⁹ PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

²⁰ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.**

- Invoca artículo 17 de la *Constitución Federal*.
- Que Luis Alberto Tovar Núñez está vinculado plenamente a *MC*, y a ello obedece el apoyo concentrado y reiterado que le brindan militantes y/o dirigentes de ese partido.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

- 7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.
- 7.1.2. Instrumental de actuaciones.
- 7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Luis Alberto Tovar Núñez.

- 7.2.1. Instrumental de actuaciones.
- 7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas ofrecidas por Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez.

- 7.3.1. Instrumental de actuaciones.
- 7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.4. Pruebas ofrecidas por Laura Patricia Pimentel Ramírez.

- 7.4.1. Instrumental de actuaciones.
- 7.4.2. Presunciones legales y humanas.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

- 7.5.1. Acta circunstanciada **IETAM-OE/1308/2025**, elaborada por la Oficialía Electoral de este Instituto.
- 7.5.2. Escrito del quince de abril del año en curso, signado por Roberto Lee Ponce, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del partido político Movimiento Ciudadano en Tamaulipas.

7.5.3. Oficio **DEPPAP/129/2025** y anexo, signado por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta circunstanciada **IETAM-OE/1308/2025**, elaborada por la Oficialía Electoral de este Instituto

8.1.2. Oficio **DEPPAP/129/2025** y anexo, signado por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 y 113 fracción XXXIV de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental Privada.

8.2.1. Escrito del quince de abril del año en curso, signado por Roberto Lee Ponce, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del partido político Movimiento Ciudadano en Tamaulipas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que Tranquilina Martínez Balderas es candidata a Jueza Laboral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-020/2025²¹ y su anexo²², este Instituto Electoral, publicó el listado final de las personas candidatas postuladas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número, la Magistratura Supernumeraria; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Magistradas y Magistrados Regionales; Juezas y Jueces de Primera Instancia, y Juezas y Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es un hecho objeto de prueba.

²¹ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_020_2025.pdf

²² https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_020_2025_Anexo.pdf

9.2. Se acredita que Luis Alberto Tovar Núñez es candidato a Juez Laboral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-020/2025²³ y su anexo²⁴, este Instituto Electoral, publicó el listado final de las personas candidatas postuladas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número, la Magistratura Supernumeraria; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Magistradas y Magistrados Regionales; Juezas y Jueces de Primera Instancia, y Juezas y Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es un hecho objeto de prueba.

9.3. Se acredita la emisión de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1308/2025 elaborada por la *Oficialía Electoral*, las cuales consisten en documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.4. Se acredita que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez no desempeñan un cargo dentro de la estructura de MC²⁵.

Lo anterior, de conformidad con oficio DEPPAP/129/2025 de diecisiete de abril de la presente anualidad, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*, informando que no se encontró registro de referencia de los ciudadanos citados con algún cargo de dirección en la estructura actual de *MC*; además del escrito de contestación de quince de abril del presente año, signado por el Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del Movimiento Ciudadano en Tamaulipas, se desprende de la información proporcionada que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez no son parte de la estructura del partido citado.

²³ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_020_2025.pdf

²⁴ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_020_2025_Anexo.pdf

²⁵ **Artículo 25.-** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

9.5. Se acredita que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez son militantes de MC.

Lo anterior, de conformidad con el escrito de contestación de quince de abril del presente año, signado por el Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del Movimiento Ciudadano en Tamaulipas, mediante el cual informó que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez se encuentra registrado como militante del partido desde el cuatro de noviembre del dos mil trece; asimismo informó que la Laura Patricia Pimentel Ramírez es militante desde el siete de noviembre del dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, se trata de hechos no controvertidos, por lo que no son objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

9.6. Se acredita que el perfil “Luis Tovar” pertenece a Luis Alberto Tovar Núñez.

Lo anterior no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, toda vez que no se trata de un hecho controvertido, además de que se trata un hecho reconocido por el denunciado en su escrito de comparecencia.

9.7. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Gustavo Cárdenas” pertenece a Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez.

Lo anterior no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, toda vez que no se trata de un hecho controvertido, además de que se trata un hecho reconocido, pues el denunciado en su comparecencia en la audiencia de ley, reconoció tal hecho.

9.8. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Peque Pimentel” pertenece a Laura Patricia Pimentel Ramírez.

Lo anterior no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, toda vez que no se trata de un hecho controvertido, además de que se trata un hecho reconocido por la denunciada en su escrito de comparecencia.

10. DECISIÓN.

Es inexistente la infracción atribuida a Luis Alberto Tovar Núñez, candidato a Juez de Justicia Laboral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; así como a los CC. Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez, consistente en contravención a lo dispuesto por el artículo 401 de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Constitución Federal.

Artículo 96, párrafo penúltimo.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

LGIPE.

Artículo 506. 1. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

Ley Electoral.

Artículo 401.- Los partidos políticos no podrán realizar ningún acto de proselitismo en favor o en contra de las candidaturas juzgadoras, tampoco podrán auspiciar por sí o por interpósita persona, la realización y difusión de encuestas o sondeos de opinión.

Lineamientos INE.

Artículo 5. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:

- I. La contratación y/o adquisición por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión.
- II. La contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.
- III. La realización de actos de campaña antes del periodo establecido por la ley para tal efecto.
- IV. La difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan calumnia.
- V. La difusión de propaganda electoral en la que se vulnere el interés superior de la niñez.
- VI. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.
- VII. La difusión de propaganda electoral impresa en material distinto al papel.
- VIII. La difusión de propaganda electoral impresa en papel que no sea reciclable, biodegradable o contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- IX. Realizar actos de campaña dentro de los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.
- X. Publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, dentro de los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.
- XI. La contratación, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o jurídicas que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

XII. No proporcionar a este Instituto, en tiempo y forma, la información establecida en el artículo 525, numeral 3, incisos b) y c), de la LGIPE.

XIII. La realización de actos o propaganda de campaña en territorio extranjero, sea que las personas candidatas a juzgadoras lo hagan por sí o se acredite que se hizo con su consentimiento, sin perjuicio de la responsabilidad de las demás personas involucradas.

XIV. La comisión de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo establecido en los artículos 442, numeral 2, y 442, Bis, de la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

XV. La difusión de propaganda electoral que haga referencias inequívocas de identidad a un partido o fuerza política.

XVI. La utilización de recursos públicos, en efectivo o en especie.

XVII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución, la LGIPE o los Acuerdos aprobados por el Consejo General.

Artículo 6. Constituyen infracciones de los partidos políticos:

I. Realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora.

II. La contratación de personas físicas o jurídicas que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión por sí o por interpósita persona que tengan por objeto influir en las preferencias electorales.

III. La contratación de espacios en cualquier medio para promocionar a cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.

IV. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que

implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a favor de una candidatura.

V. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución, la LGIPE o los Acuerdos aprobados por el Consejo General.

Lineamientos.

Artículo 13. Constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de los partidos políticos, las conductas siguientes:

I. Utilizar recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025;

II. Realizar manifestaciones públicas a favor o en contra de cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora;

III. Realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora;

IV. La contratación de personas físicas o jurídicas para que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión por sí o por interpósita persona, que tengan por objeto influir en las preferencias electorales;

V. La contratación de espacios en cualquier medio para promocionar a cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales;

VI. Promover la abstención en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local; y

VII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución federal o local, la LGIPE, la Ley Electoral o acuerdos y lineamientos aprobados por el Consejo General del INE y del IETAM.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, la denunciante considera que se transgrede la prohibición establecida en el artículo 401 de la *Ley Electoral*, consistente en que los partidos políticos no pueden realizar ningún acto de proselitismo en favor o en contra de las personas juzgadores, toda vez que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez, militantes de un partido político, emitieron las publicaciones siguientes:





Problema jurídico que resolver.

En el escrito de queja se denuncia la transgresión a lo dispuesto en el artículo 401 de la *Ley Electoral*, el cual prohíbe que los partidos políticos realicen proselitismo en favor o en contra de candidaturas a personas juzgadoras.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, se desprende que personas militantes de un partido políticos emitieron expresiones mediante las cuales se solicitó el apoyo en favor de un candidato a persona juzgadora, por lo que, el problema a resolver, consiste en determinar si las expresiones emitidas por personas militantes de un partido político en las que se solicite el apoyo en favor de una candidatura en el proceso electoral extraordinario en curso transgreden la prohibición establecida en el citado artículo 401 de la *Ley Electoral*.

Análisis de la conducta a la luz del principio de tipicidad.

El Pleno de la *SCJN* en Tesis: P./J. 100/2006 , determinó que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar en la hipótesis normativa previamente establecida.

En la especie, como ya se expuso, conforme al artículo 401 de la *Ley Electoral*, los partidos políticos tienen la prohibición expresa de manifestarse en favor o en contra de candidaturas a personas juzgadoras, en ese sentido, conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte algún llamado por parte de *MC* o de cualquier otro partido político, a votar o no votar (o algún tipo de apoyo similar) respecto de alguna candidatura.

En efecto, en las publicaciones denunciadas no se advierte el nombre, emblema o alusión alguna a un partido político ni que los titulares de las cuentas se ostenten como dirigentes, simpatizantes o militantes de alguna fuerza política.

Asimismo, de acuerdo con lo ya expuesto, las cuentas de la red social *Facebook* desde las cuales se emitieron las publicaciones denunciadas corresponden a perfiles particulares y no a cuentas oficiales de algún partido político.

En ese mismo orden de ideas, los hechos denunciados no consisten en que desde las cuentas de redes sociales de *MC* se estén emitiendo publicaciones en favor o en contra de alguna candidatura.

Ahora bien, no existe fundamento legal que sustente la consideración de la denunciante, en el sentido de que personas que previamente han ocupado cargos de dirigencia o que han accedido a cargos de elección popular a través de determinado partido político, actúan a nombre y representación de un partido político, ya que eso trasgrede los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, quienes tienen el derecho de renovar periódicamente sus dirigencias.

De este modo, no es procedente imponer a ciudadanos, militantes o simpatizantes de partidos políticos, algún tipo de restricción basada en el hecho de haber ocupado cargos partidistas o

elección popular, es decir, basados en cargos que ya no desempeñan, de la misma manera, tampoco existe fundamento para imponer restricciones a ciudadanos por el hecho de tener vasta trayectoria política o ser identificados y/o conocidos por un amplio sector de la sociedad.

Así las cosas, al estar acreditado que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez no son dirigentes de MC ni ostentan en actualidad un cargo de elección popular, es evidente que no tienen un cargo formal de representación partidista, de modo que pretender homologar dicha situación con una supuesta identificación o relevancia social, constituye una restricción injustificada de la libertad de expresión, así como una intromisión en los asuntos de los partidos políticos, al pretender considerar como representantes de MC a personas quienes en este momento el partido político no les ha otorgado ni reconocido dicha representación.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que la conducta denunciada no se ajusta a la descrita en el artículo 401 de la *Ley Electoral*, toda vez que no se advierte que un partido político por medio de su dirigencia y/o órganos de representación o a través de alguno de sus canales y/o vías de comunicación, se haya manifestado a favor o en contra de alguna candidatura, de modo que la conducta denunciada no se ajusta a la prevista por la norma.

Análisis de la conducta a la luz del principio de tipicidad en el régimen administrativo sancionador.

Conforme a la tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.) , emitida por la Primera Sala de la SCJN, las manifestaciones y los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho administrativo sancionador, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar.

En consonancia con lo anterior, la *Sala Superior*, en la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-11/2016, determinó que el principio del derecho penal *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*, no tiene la misma rigidez en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, debido a la

inconmensurable cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

En consecuencia, el principio de tipicidad no se encuentra en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, en el esquema tradicional y, en cambio, se halla expresado en la siguiente forma:

a) Existen normas que contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral.

b) Existen normas que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador (el cual puede concluir con la imposición de una sanción).

c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.

Todas las mencionadas normas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (cuando se trata de prohibiciones) sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción.

También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.

Así las cosas, en el presente caso, lo procedente es determinar si la conducta denunciada se traduce en la transgresión a la prohibición que la *Ley Electoral* les impone a los partidos políticos de manifestarse en favor o en contra de candidaturas a personas juzgadas.

En la especie, es un hecho no controvertido que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez son militantes de un partido político, en ese contexto, es un hecho notorio para esta autoridad que en la actualidad no desempeñan un cargo de elección popular.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, se desprende que dichas personas no ocupan cargos en la estructura directiva del partido político del cual son militantes.

Ahora bien, el artículo 17, fracción I, de la *Ley de Medios*, establece que los representantes legítimos de los partidos políticos son los siguientes:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral.
- b) Los miembros del comité estatal, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.
- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;

De lo anterior, se colige que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez no tienen el carácter de representantes legítimos del partido en que militan, toda vez que no se encuentran registrados como representantes ante los órganos electorales, no son dirigentes o integrantes de los comités directivos o equivalentes, por lo tanto, no tienen facultades para actuar a nombre del partido político en que militan, al carecer de legitimación y personería, en términos de la *Ley de Medios*.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que las expresiones emitidas por Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez se hacen en el carácter de ciudadanos y no en representación de un partido político, máxime que, como ya se expuso, en las publicaciones no se hace referencia a partidos políticos ni se utilizan emblemas partidistas ni se hace mención de que el candidato es militante de un partido político.

De este modo, se estima que las expresiones de Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez se emiten en ejercicio del derecho a libertad de expresión, previsto en el artículo 6° *Constitucional*, el cual únicamente puede restringirse en caso de que exista una

disposición expresa, o bien, se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo cual no ocurre en el caso particular.

Asimismo, conforme a la Jurisprudencia 19/2016 , emitida por la *Sala Superior*, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

En conclusión, al emitirse las expresiones a título personal sin referencia siquiera marginal a un partido político, no se traducen en la transgresión a la prohibición establecida en el artículo 401 de la *Ley Electoral*, ya que no constituyen proselitismo por parte de un partido político.

Para mayor abundamiento, es dable señalar que no existen elementos que desvirtúen la presunción de espontaneidad, ya que no se advierte que exista acuerdo entre Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez para emitir expresiones en favor de Luis Alberto Tovar Núñez, como tampoco se tienen siquiera indicios de que exista una conducta concertada entre militantes de un partido político para favorecer una candidatura.

Ahora bien, en el caso de Luis Alberto Tovar Núñez, es un hecho notorio para esta autoridad que, al momento de los hechos denunciados, dicha persona se encontraba registrado como representante partidista ante el *Consejo General*, sin embargo, también es un hecho notorio que tiene el carácter de persona candidata.

En ese sentido, no es un requisito de elegibilidad como persona juzgadora el no pertenecer a un partido político, incluso, ocupar un cargo directivo o de representación.

Aunado a lo anterior, en el carácter de candidato a persona juzgadora, en términos del artículo 396 de la *Ley Electoral*, tiene el derecho de realizar lo siguiente:

I. Difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada

bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables;

II. Participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General en observancia a lo dispuesto en la presente Ley;

III. Hacer uso de las redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos; y

IV. Erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

Como se puede advertir, a Luis Alberto Tovar Núñez le asiste el derecho de emitir propaganda electoral, es decir, puede solicitar abiertamente en voto y/o apoyo en favor de su candidatura, con independencia de que ostente un cargo partidista y/o sea militante de un partido político.

En ese sentido, en la propaganda denunciada, alusiva a la candidatura de Luis Alberto Tovar Núñez, no se advierte que se dirija a la militancia de algún partido político o que solicite el apoyo de quienes simpaticen con alguna fuerza política, es decir, no vincula su propaganda con partidos políticos ni utiliza emblemas o frases que pudiera vincular y/o relacionar su candidatura con alguna fuerza política, de modo que su conducta no trae como consecuencia la transgresión a la prohibición prevista en el artículo 401 de la *Ley Electoral*.

Contestación de los alegatos formulados por la denunciante.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 29/2012, determinó que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

En el presente caso, la denunciante en el escrito mediante el cual compareció a la Audiencia respectiva expuso sustancialmente lo siguiente:

1. Que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez es referente de un partido político.
2. Que Laura Patricia Pimentel Ramírez ocupa cargos en la estructura de un partido político.
3. Menciona la Tesis XXXIV/2004.
4. Que la Secretaría Ejecutiva no emplazó al partido político Movimiento Ciudadano.

Respecto al alegato identificado como **1**, corresponde señalar que la figura de “referente” que la denunciante le atribuye a Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez no existe en la normativa electoral, la cual solo contempla la de dirigentes, representantes, personas con poder de representación, así como militantes y simpatizantes, de modo que la figura de “referente” consiste en una apreciación subjetiva de la quejosa.

En ese sentido, no se tiene sustento jurídico para analizar dicha figura e imponerle derechos y, en su caso, obligaciones en el marco de un proceso comicial, al tratarse de una categoría no reconocida ni regulada por la normativa electoral.

Por lo que hace al alegato identificado como **2**, contrario a lo que refiere la denunciante, en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1308/2025 no se señala que Laura Patricia Pimentel Ramírez ocupe cargos en la estructura de *MC* en la actualidad, sino que estos cargos los ejerció entre los años del 2014 al 2016, de modo que con dicho documento no se acredita que dicha ciudadana tenga en la actualidad un cargo partidista.

Ahora bien, de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, así como atendiendo a los hechos notorios, derivado de que los partidos difunden públicamente y registran ante las propias autoridades electorales a los integrantes de sus órganos de dirección, ha quedado acreditado fehacientemente que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez no ostentan un cargo de dirección en *MC*.

De igual manera, es un hecho notorio para la autoridad electoral y de fácil consulta para la ciudadanía en general, que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez no desempeñan en la actualidad un cargo de elección popular.

En lo relativo al alegato identificado como **3**, corresponde señalar que la Tesis a que hace referencia²⁶ no resulta aplicable al caso concreto, lo cual se desprende del mismo rubro del precedente en referencia, en el cual se establece que los partidos políticos son imputables de la conducta de sus miembros, solamente en los casos en que la conducta de estos esté relacionada con las actividades del partido político, lo cual no ocurre en el caso particular, toda vez que Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez realizaron la conducta denunciada en el carácter de personas particulares.

En efecto, una interpretación en contrario nos llevaría al extremo de pretender que se impute a un partido político por cualquier conducta infractora de alguno de sus militantes, respecto de cuestiones que corresponden a su vida personal y que no guardan relación con la actividad partidista.

Para ilustrar lo anterior, es dable mencionar la Jurisprudencia 19/2015²⁷, en el cual la *Sala Superior* adoptó el criterio de que los partidos políticos no son responsables de sus militantes en el caso de que actúen como servidores públicos, toda vez que no pueden sujetarse a la tutela de un ente ajeno, de lo anterior, se colige que los partidos políticos no son responsables de la totalidad de las conductas realizadas por sus militantes.

En el presente caso, la conducta realizada por Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez no se relaciona con las actividades de un partido político ni actúan a nombre y representación de alguno, por lo que no es procedente exigir al partido político que cumpla con un deber garante ni se puede responsabilizar al partido político por las acciones de sus militantes cuando actúan como personas individuales en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con total independencia de las actividades del partido político en el cual militan.

²⁶ **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

²⁷ **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

Tocante al alegato identificado como **4**, como se expuso en el Acuerdo de admisión y emplazamiento, la denunciante únicamente denunció a Luis Alberto Tovar Núñez, no así a Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez, sin embargo, dichas personas fueron emplazadas por la *Secretaría Ejecutiva* al advertirse su participación en los hechos denunciados, al ser titulares de los perfiles en la red social *Facebook* desde el cual se emitieron las publicaciones denunciadas.

En el caso de *MC*, en el Acuerdo de cita, se hizo referencia a que si bien es cierto que la denunciante señaló en el proemio de su escrito de queja que formulaba denuncia en contra de dicho instituto político, también lo es que en el escrito de queja no le atribuyó conducta o transgresión alguna, lo cual constituye un incumplimiento a los requisitos de las quejas, establecidos en el artículo 343, fracción IV, de la *Ley Electoral*, el cual consisten en que se debe hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

En ese sentido, la denunciante únicamente narró expresa y claramente los hechos en que se basó la denuncia en contra de Luis Alberto Tovar Núñez, Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez, no así de *MC*, asimismo, del análisis del escrito de queja no se advirtió que los hechos denunciados fueran realizados por el referido partido político, de ahí que se haya llegado a la conclusión de que no existía justificación para realizar un acto de molestia en contra del referido instituto político, máxime que la misma denunciante omitió justificar que se llamara a dicho partido al presente procedimiento.

Para mayor ilustración, se transcribe el considerando respectivo.

1.4. Que, si bien la denunciante señaló en su escrito de queja que también formulaba denuncia en contra del partido político Movimiento Ciudadano, exponiendo que detallaría las conductas que le atribuye; no obstante, del análisis integral del escrito de queja no se advirtió alguna imputación al partido político citado, de modo que al no atribuírsele conducta o transgresión a la norma electoral alguna, no es procedente emplazarlos en el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que no se transgredió la prohibición establecida en el artículo 401 de la *Ley Electoral*, toda vez que la conducta denunciada no es constitutiva de

actos de proselitismo a favor o en contra de una candidatura a persona juzgadora por parte de un partido político.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Luis Alberto Tovar Núñez, Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez y Laura Patricia Pimentel Ramírez, consistente en transgresión al artículo 401 de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Notifíquese a **Tranquilina Martínez Balderas** y **Luis Alberto Tovar Núñez**, por medio del buzón electrónico que para tal efecto les fue habilitado por este Instituto, y a **Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez** y **Laura Patricia Pimentel Ramírez** en los domicilios que obran en los autos del presente expediente.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 30, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM